

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00218-00

Auto Interlocutorio No. 814

Santiago de Cali, agosto 29 de 2022

Revisada la demanda que antecede de Acción Reivindicatoria de Dominio, se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

- 1) Aporte actualizado, es decir, con vigencia del presente semestre del año 2022, el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD del bien inmueble objeto el proceso.

Lo anterior, por cuanto el aportado, tiene mucho más de 3 meses de su expedición, o sea, con impreso del **29 de julio de 2021**.

- 2) Aporte actualizado, o sea, con vigencia del presente semestre del año 2022, el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de VERSILIA S.A.S., por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 25 **de noviembre de 2021**.

- 3) Para los efectos del numeral 3. del artículo 26 del C.G.P., aporte actualizado, con vigencia del año 2022, el certificado de avalúo catastral o la factura del impuesto predial del bien inmueble objeto del proceso.

Lo anterior, por cuanto el certificado que aportó corresponde a la vigencia del año inmediatamente anterior.

- 4) Indique la dirección física de los demandantes, **Carlos Michel Daccach Zarzur y José Fernando Del Corral Zarzur**. (artículo 82 numeral 10. del C.G.P.).

- 5) Aporte el apoderado judicial todos los poderes que le han conferido los demandantes para que los represente dentro del proceso.

- 6) Aporte el apoderado judicial de los demandantes la constancia de envío al demandado del escrito de la demanda y sus anexos por medio electrónico. También, deberá enviar a la demandada el escrito con que subsane la demanda y sus anexos.

Lo anterior, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- 7) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez el apoderado judicial aporte los poderes que le confieren los demandantes para que los represente dentro del proceso de la Acción Reivindicatoria de Dominio, se le reconocerá personería.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0651cd327aab6483d514fca5a94f96980ee2bb4f0cfa85576a462fba89e0b**

Documento generado en 29/08/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>